

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 131-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 027507-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **PRODUCT. Y COMERC. DE ALIMENT. LA MIEL S.R.L. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1096-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1096-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 027507-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, señalando que al tener como actividad comercial principal la de venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco; ha paralizado la totalidad de sus actividades, por lo que se encuentra atravesando una situación económica crítica lo cual le ha llevado a tener como ventas el total de cero soles en este periodo como se habría demostrado con las Declaraciones Juradas PDT 621 por lo que considera que la Resolución apelada ha sido expedida sin valorar debidamente la documentación presentada. Sobre la imposibilidad de la implementación del trabajo remoto y el otorgamiento de la licencia con goce de haber compensable señala que al haber sido sus ventas del mes de abril igual a cero soles conforme a las Declaraciones Juradas PDT 621 ha acreditado la afectación económica añadiendo que otorgó vacaciones adelantadas a sus trabajadores por la segunda quincena del mes de marzo y que en el mes de abril se les pagó sus remuneraciones incluida la bonificación otorgada por el gobierno por lo que considera haber agotado todas las medidas previas antes de solicitar la SPL. Sobre la comunicación a los trabajadores de la SPL indica que este se informó a los mismos mediante correo electrónico por lo que presentó las capturas de pantalla del envío de esta información añadiendo que la fecha de envío y recepción aparecerían en las mismas capturas. Señala que sobre la implementación del trabajo remoto así como del otorgamiento de la licencia con goce de haber compensable si bien la apelada señala que esto no se ha constatado en el informe, considera que conforme a lo establecido en el D.S. N° 015-2020-TR que modifica el Art. 3.5 del D.S. N° 011-2020-TR no le sería exigible la adopción de medidas alternativas al tener menos de cien (100) trabajadores.

Que, la Resolución Directoral N° 1096-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitido por el inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, se aprecia que la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, no habiendo presentado la información completa requerida que permita verificar los ratios para establecer la existencia de afectación económica; que antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores no cumplió con la comunicación al total de los trabajadores afectados (54 trabajadores) de manera



Gobierno Regional
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 131-2020-GRA/GRTPE

física o utilizando los medios informáticos correspondientes (siendo que solo se comunicó a 30 trabajadores) siendo que de esta se apreciaría que carece de la firma del representante legal, y de la fecha de emisión del documento así como de la fecha de recepción por parte de los trabajadores. Que sobre haberse acogido a los subsidios otorgados por el Estado la empresa no cumplió con presentar la documentación requerida y que del informe no se ha constatado lo correspondiente a la imposibilidad del trabajo remoto así como del otorgamiento de la licencia con goce de haber.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica y la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 30.04.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 1781-2020, se aprecia en el numeral 4 respecto a si es posible la implementación del trabajo remoto por la causal de naturaleza de la actividad, del punto IV del informe se aprecia solamente las citas legales referentes al numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. Nº 029-2020 y al numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. Nº 038-2020; teniéndose que además de lo anterior de los documentos presentados se aprecia en el literal a.1) del punto II del informe referente a la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, solo se presentó *“Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión”* más no la referente a *“información que revista de importancia respecto a la Actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto”* razón por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo advirtió la falta de constatación de este extremo en el informe de verificación de hechos emitido, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, sobre el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, el inspector solo ha señalado en el numeral 5 del punto IV del informe las citas legales referentes al artículo 16 del D.U. Nº 026-2020 y al numeral 3.1 del artículo 3 del D.U. Nº 038-2020; teniéndose que además de lo anterior de acuerdo a lo indicado en el literal a.2) del punto II del informe referente a la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades, no se presentó *“Documentación que acredite la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo”, “Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de*



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 131-2020-GRA/GRTPE

labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores” ni “Documentación, de corresponder, disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores” razón por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo advirtió la falta de constatación de este extremo en el informe de verificación de hechos emitido, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, en este punto, debe indicarse que la imposibilidad de implementar el trabajo remoto como la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber sujeta a compensación, ambas por la naturaleza de las actividades de la empresa, son supuestos que lleven a la misma a solicitar la SPL; no siendo las mismas medidas alternativas (Que se establecen en el artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR) como parece confundirlas la empresa en su escrito de apelación.

Que, respecto a la causal de afectación económica alegada, el inspector ha señalado en el numeral 6 del punto IV del informe que: *“Requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, no habiendo presentado la información completa requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica”* no obstante, según lo señalado por la empresa en su recurso de apelación, sus ingresos en el mes previo a la medida de SPL habrían sido de cero soles, lo cual se indica por el inspector comisionado como se aprecia del numeral 1 del punto IV del informe donde se señala que: *“Se advierte de la información del sujeto inspeccionado que sus ventas del mes previo a la adopción de la medida son igual a cero”* así como se advierte en el literal B) del numeral II del punto III del informe sobre los documentos verificados que la empresa presentó la documentación sobre: *“Declaraciones juradas presentadas mediante el Formulario N° 621. Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT. Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y anexo. En caso no se hubiera presentado el Formulario N° 621 Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como Ingreso Neto del mes en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces”* por lo que en razón al penúltimo párrafo numeral 3.2.1 del Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR que establece: *“En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida”* la afectación económica ha sido comprobada.

Que, por otra parte, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de cien (100) trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo en razón de que la empresa cuenta con cincuenta y



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 131-2020-GRA/GRTPE

nueve (59) trabajadores registrados en planilla, tal como lo indica el inspector actuante en el numeral 3 del punto IV de su informe.

Que, sobre haber obtenido el subsidio otorgado por el Estado, se tiene que del numeral 7 del punto IV del informe el inspector indica que: “La Autoridad Inspectiva requirió información sobre el otorgamiento del subsidio en favor de sus trabajadores, no habiendo presentado la información requerida” además de que del literal A) del numeral I del punto III del informe referente a documentos verificados, se aprecia que la empresa no ha presentado la documentación referente a “Sustentar con documentación el destino de acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria” siendo este un extremo de la información que debe indicar el inspector comisionado en su informe conforme lo señalado en el literal c) del numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. 011-2020-TR. Siendo así, no se ha probado por parte de la empresa el destino de los subsidios recibidos.

Que, sobre la comunicación al total de los trabajadores sobre la SPL; se tiene que la totalidad de los trabajadores afectados es de (54) cincuenta y cuatro, a quienes se debió comunicar la medida de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes en razón de lo señalado en el numeral 6.3 del Art. 6° del D.S. 011-2020-TR; sobre lo cual en el presente caso el inspector apreció en el numeral 13 del punto IV de su informe que: “De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste no lo comunicó a la totalidad de los trabajadores afectados, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes, tal como lo dispone el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR” agregando el inspector que esta comunicación solo se realizó a (30) treinta trabajadores. Por su parte, la autoridad administrativa de trabajo indicó que esta comunicación carece de la firma del representante legal y de fecha de emisión del documento así como de la fecha de recepción por parte de los trabajadores; observaciones que de revisado el indicado documento virtual, se aprecia que en afecto carece de la firma del representante legal de la empresa, situación que pudo haberse realizado pese a tratarse de un documento virtual. Siendo así, se aprecia que el inspector dejó constancia en su informe de que la debida comunicación no se realizó a la totalidad de trabajadores afectados con la SPL, hecho que fue apreciado por la Autoridad Administrativa de Trabajo quien es quien determina la procedencia de las causales alegadas en consideración que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, si bien la causal referente a la afectación económica habría sido probada y sustentada, no ha sucedido lo mismo con las causales referentes a la imposibilidad de implementación del trabajo remoto y otorgamiento de licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades (no acredita desistimiento de la referida causal), así como tampoco se probó la comunicación debida sobre la SPL a la totalidad de los trabajadores afectados ni el destino de los subsidios recibidos por la empresa.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 131-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **PRODUCT. Y COMERC. DE ALIMENT. LA MIEL S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 1096-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 1096-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 027507-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **PRODUCT. Y COMERC. DE ALIMENT. LA MIEL S.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

